

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN
EXPEDIENTE: 231/2011 (4) BIS
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA.



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a catorce de diciembre de dos mil veintiuno. -----

Por recibido el oficio número 1284, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, Sección II, Mesa IV, Amparo Directo 214/2021, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del juicio de Amparo citado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 231/2011(4) Bis, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al ::, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, la junta del conocimiento, primeramente, deje insubsistente el laudo reclamado de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, y en su lugar se pronuncie otro, en el que se analice con base en el material probatorio existente en autos y las excepciones opuestas por las partes, si la parte actora es trabajador de confianza como lo planteo al contestar la demanda la patronal demandada, y de estimarla fundada, se haga la declaratoria correspondiente, resolviendo lo que procede respecto a la acción principal de reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma; así mismo, se cuantifique de manera pormenorizada la condena de pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; lo anterior, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de la ejecutoria de amparo, y de lo resuelto en el amparo relacionado 2015/2021. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, se procede en consecuencia. -----

L A U D O

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

ACTOR: .C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::-**APODERADOS:** C. LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::: Y OTROS.-
DOMICILIO: EL DESPACHO JURIDICO MARCADO CON EL :::::::::::::::::::::::::::::::DE ESTA CIUDAD DE OAXACA, OAXACA.- **DEMANDADO:** EL :::::::::::::::::::::::::::::::, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL.-**APODERADO:** C. LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::: -

DOMICILIO: EL UBICADO EN LA , CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral al rubro indicado, en el que la parte Actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral en el escrito de Demanda inicial de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once:
A).- El cumplimiento de su contrato individual de trabajo y en consecuencia su reinstalación al trabajo que venía prestando a la parte demandada como Jefe del Departamento de Incorporación y Revalidación, dependiente de la Coordinación General de Planeación Educativa. B).- El pago de salarios caídos con todos sus incrementos que se generen durante la tramitación del juicio, hasta el cumplimiento del laudo que se dicte. C).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se le adeudan desde su ingreso al trabajo. D).- El pago de dos horas y media de tiempo extra laborado y no pagado desde la fecha de ingreso al trabajo y hasta la fecha en que fue despedido del mismo. ---

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 231/2011 (4) Bis, cuyos puntos resolutive constan a fojas 205 reverso y 206 anverso, del citado expediente por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO.- Inconforme con dicho laudo, la parte demandada , lo impugnó mediante Amparo Directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de Amparo Directo número 214/2021, relacionado con el amparo directo 215/2021, por lo que, ----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción

XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - - - -

III.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre las partes en conflicto se señalan:
A).-La existencia del nexo laboral. B).- La categoría de jefe de departamento que tuvo el actor, como de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, como lo confesó el actor en los hechos 1 y 2 de su demanda. C).- El salario quincenal que percibía el actor por la cantidad de \$5,967.53.- - - - -

IV.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica que se suscitan entre las partes en conflicto en el presente asunto se señalan los siguientes: A).- La jornada extraordinaria que reclama el actor aduciendo que laboró de las nueve horas a las quince punto treinta horas para regresar a las dieciocho punto treinta horas y concluir a las veintiuna punto treinta horas de lunes a sábado, por lo que reclama el pago de: 2.5 horas extraordinarias por todo el tiempo que duró el nexo laboral. Cuestión, esta, que niega la patronal demandada y aduce que el actor laboró de lunes a viernes de las nueve horas a las quince horas y de las dieciocho horas a las veinte horas y, los sábados a partir de las ocho horas y hasta las dieciséis horas. Además de que el actor se obligó a no laborar horas extras de conformidad con el artículo 34 de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública. B).- La reclamación de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que plantea la parte actora y que su contraria niega el adeudo correspondiente afirmando que tales prestaciones le fueron cubiertas al trabajador-actor. C).- La determinación de la existencia o inexistencia del despido que alega el actor y que ubica en fecha treinta de diciembre del dos mil diez, pues su contraria niega tal despido y afirma que el actor renunció el día quince de diciembre del dos mil diez, tal como consta en su ampliación a la contestación de la demanda y que tuviera lugar en la audiencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once (fojas 15-16). - - - - -

V.- Ahora bien, para los efectos de dilucidar la controversia suscitada entre las partes en conflicto respecto al despido alegado por la parte Actora, tenemos que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en

el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del Tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al Juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto tenemos que, toda vez que en la especie la patronal Demandada aduce que fue el trabajador-Actor quien renunciara al trabajo que venía desempeñando en fecha quince de diciembre de dos mil diez. Y, ante tales afirmaciones tenemos que, el débito procesal le corresponde a la patronal demandada. Lo anterior, tiene su apoyo en los criterios sustentados por las tesis que, en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”**.-Del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tienen características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probarlos que sin base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a Juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no solo corresponde al patrón sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada.” 2ª. LX/2002. Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de Marzo del 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas: 300 y 301. “DEMANDA LABORAL.

CONTESTACION A LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR. Si la parte patronal niega el despido injustificado reclamado por el actor y agrega, además, que éste renunció a su trabajo, aquella tiene la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo tal renuncia, desde la contestación de la demanda, a fin de que las pruebas que se rinda en relación con dicho evento puedan ser tomadas en cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si fuere omisa en narrar los hechos en que descansa esa defensa, faltaría la materia misma de la prueba que sobre el particular se rindiera". Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Mayo de 1997, Página 619. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, la Junta de conocimiento procede al análisis de las excepciones de prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: "...XII.- LA DE PRESCRIPCIÓN que consiste principalmente en lo previsto en el artículo 516 de la Ley del Trabajo ya que se pierde derecho y acción por parte del actor por haber interpuesto su demanda el veinticuatro de febrero del dos mil once, prescriben las no reclamadas antes del veinticuatro de febrero del dos mil diez; así también prescribe la acción y derechos del actor para demandar a mi representada ya que dejó de laborar el quince de diciembre del dos mil diez y presentó su demanda ante esta junta el día veinticuatro de febrero del dos mil diez, transcurriendo así dos meses y nueve días". Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, toda vez que, en la primera situación de la excepción en comento, la parte demandada se apoya en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo conducente es tener como operante la excepción de prescripción citada. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRESCRIPCION, EXCEPCION DE, PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de que momento corre el termino prescriptivo y en el cual concluye". Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte, Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XI, correspondiente al mes de Febrero de 2000, a página 947. A continuación, con relación a la segunda situación planteada por la patronal demandada respecto a la prescripción sobre la acción principal ejercitada por su contraria tenemos que, de conformidad con la particular relatoría, en la especie, la excepción en comento no es operante por cuanto que, al plantearse, lo hace de manera general y sin sustento legal alguno. Por lo tanto, partiendo de la base de que la Ley Federal del Trabajo no contempla la suplencia de la queja a favor del patrón, es inconcuso que si éste, al oponer la excepción de prescripción la enderezó sin fundamento legal alguno, la misma excepción de prescripción debe considerarse como imprecisa e improcedente. Lo anterior, por cuanto que, para el análisis de la excepción en comento es necesario que, al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados

con el precepto de la Ley en que se apoye; de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fácticos y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar, con base en la narrativa sin sustento legal y los hechos expuestos por el opositor, cual es el número correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el período en que operó la prescripción, cuando no citó ni el genérico de un año específico, ni el de uno o cuatro meses o dos años, lo cual implica que no es aplicable a las circunstancias que narró al formular la excepción de prescripción y su particular relatoría excluye que se actualice otra hipótesis jurídica y decir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que, por identidad jurídica y de razón tiene aplicación al caso y que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE". 2ª./J.48/2002. Contradicción de tesis 61/2000-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en materia de trabajo del primer circuito, segundo del noveno circuito, primero del décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en materias administrativa y de trabajo del primer circuito. 17 de Mayo del 2002. Mayoría de Cuatro Votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la sala de este alto tribunal en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte. Sección Tercera. Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XV. Correspondiente al mes de junio del 2002, a páginas 156 y 157.-

Ahora bien, pasando al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario, tenemos que, respecto de aquellas que le fueron aceptadas a la parte actora, los análisis y valoraciones correspondientes nos arrojan lo siguientes resultados: La confesional a cargo del Instituto demandado, probanza que tuviera como fecha de desahogo el día cinco de octubre del dos mil quince, (foja 100), es de señalarse que, atento con los resultados que nos arrojan los respectivos análisis efectuados, tanto al contenido de las posiciones formuladas a la parte demandada absolvente, como de las respuestas que esta última otorgara, los resultados favorecen a la parte actora oferente, en específico respecto al salario a que se refiere la posición marcada con el numeral ocho del respectivo pliego, por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Así mismo, por cuanto que, es un principio general de derecho en materia de prueba que la confesión de una de las partes

tiene valor probatorio en aquello que le perjudica, mas no en lo que le favorece, de suerte que, cualquiera que hayan sido las manifestaciones del absolvente al responder a las posiciones que se le articularon, ninguna eficacia pueden tener en su favor. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, en seguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: "CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL". Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte, Tesis 21, Página 36. "CONFESION DE UNA DE LAS PARTES". Amparo Directo 8310/63. Organización Mexicana Automotriz. 10 de mayo de 1964. Unanimidad de Cinco Votos. Ponente: Ministro Manuel Yáñez Ruíz. Respecto a la documental que consta a fojas 47 de autos y que consiste en el nombramiento que la patronal demandada le hace al trabajador hoy actor, favorece a la patronal demandada, en el sentido de que, del respectivo contenido de la probanza en comento se colige que efectivamente, el trabajador, se desempeñó en un puesto de confianza, que el propio trabajador confiesa en los hechos 1 y 2 de su demanda, lo cual constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, ni oponer la excepción respectiva. Y, solo le favorece sobre la fecha de inicio del nexo laboral. Así mismo, la prueba de cotejo sobre la citada documental no le favorece a las pretensiones de la parte actora en los aspectos indicados anteriormente y solo le favorece respecto a la fecha de inicio del nexo laboral; lo anterior, atento a que el apercibimiento de ley que se le hiciera efectivo a la patronal demandada queda desvirtuado por la confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo que consta en los hechos marcados con los numerales 1 y 2 de hechos del escrito de demanda del actor, considerándose dicha confesión como prueba que desvirtúa el apercibimiento citado. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA PRESUNCIONES". Jurisprudencia visible en el informe 1980. Cuarta Sala. Jurisprudencia número 12. Página 3. Por lo que respecta a la documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, probanza que consta a fojas 156 de autos, es de señalarse que, atento con su respectivo contenido no favorece a las pretensiones de la parte actora. Por último, respecto a la instrumental de actuaciones y la Presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no vienen a favorecer a las pretensiones de la parte actora en el presente juicio respecto a que, como ha quedado establecido en renglones anteriores, la parte actora está confesando que se desempeñó como trabajador de confianza y, en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en la especie se le considera al actor con tal categoría que el mismo confesara en los hechos 1 y 2 de su demanda, lo cual constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, ni oponer la excepción respectiva y, además de que lo planteo la parte demandada al efectuar la respectiva contestación y, a tal situación se le agrega lo previsto por el artículo 4º, inciso

e) del reglamento de las condiciones generales de trabajo para el personal de la Secretaría de Educación Pública, el cual dispone que son considerados como trabajadores de confianza los que desempeñen puestos como jefes y subjefes de departamentos o bien, los trabajadores que tengan nombramiento de secretario particular de algún director general, director de instituto o jefe de departamento, como lo establece la jurisprudencia 2ª./J. 36/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACION POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCION RELATIVA". Consecuentemente, los resultados de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana al quedar desahogadas por su propia naturaleza, no favorecen a la parte actora respecto a la acción principal ejercitada en el presente juicio. Lo anterior, por cuanto que, su contraria con la confesión citada y la fundamentación indicada está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de invalidar la pretensión del actor a la reinstalación planteada. Y, Precisamente, es de señalarse que, no obsta en contrario a lo anterior los resultados que nos arrojan los análisis efectuados sobre las pruebas que le fueron admitidas, de las que, en cada caso, se obtuvieron los resultados siguientes: Las documentales que le fueron admitidas a la parte demandada y que constan a fojas 65-70 de autos, debe señalarse que, toda vez que se trata de copias fotostáticas no favorecen a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la ley federal del trabajo en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en

virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se haya el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA". Contradicción de tesis 80/90.- Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en materia de trabajo del primer circuito.- 3 de mayo de 1993.- 5 Votos.- Ponente: Carlos García Vásquez.- Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/90. Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de Agosto de 1993. La Confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día siete de octubre del dos mil quince, (foja 103), no favorece a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, del análisis efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como de las respectivas respuestas otorgadas por el actor absolvente no se colige confesión alguna que perjudique a este último. Lo anterior, por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL".- Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte. Tesis 21, página 36. En cuanto a la inspección sobre nóminas de pago del actor, probanza que tuviera su desahogo el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, foja 148, es de señalarse que, de conformidad con el análisis efectuado al contexto de la probanza en comento, en específico la actuación del actuario llevador del presente expediente para los efectos de la probanza en comento, los resultados no favorecen a la patronal oferente por cuanto que, para que la inspección que se practique en la documentación del patrón demandado pueda hacer prueba en contra del trabajador en relación con el pago de salario y otras prestaciones, es preciso que el actuario que desahogue la diligencia dé fe de que en ellos aparece la firma del trabajador, porque, como sucede en la especie, el actuario no certificó que la documentación objeto de la probanza

calzara la firma del trabajador-actor. Y, de no existir ésta ningún valor probatorio tiene los documentos exhibidos, dado que son elaborados en forma unilateral por la patronal. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INSPECCION EN DOCUMENTOS DEL PATRON DEMANDADO". Amparo Directo 1160/79.- Judith Rosedal Ahedo.- 23 de Enero de 1980.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretaria: Alma B. Leal de Caballero. Visible en el informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Número 10. Página 197. Respecto a la documental que consta a foja 69 de autos y que consiste en la plantilla de personal de la unidad administrativa del departamento de incorporación y revalidación del que formó parte el trabajador-actor, favorece a los intereses de la patronal demandada, primeramente, porque aun cuando su contenido se vincula con la confesión del actor en el sentido de que fue trabajador de confianza, por lo que los resultados de la prueba de cotejo no invalidan el valor acreditado a la citada confesional, además porque los resultados de la prueba de cotejo sobre la documental citada, probanza, ésta última que tuvo lugar el día ocho de abril del dos mil diecinueve, (fojas 162), la junta de conocimiento le hizo efectivo a la patronal oferente el apercibimiento de ley. La documental que consta a fojas 70 de autos y que consiste en el recibo de pago de la prestación consistente en el aguinaldo, primera parte del año dos mil diez, no favorece a los intereses de la patronal oferente de conformidad con el criterio sustentado por la tesis invocada por este tribunal de conocimiento que aparece al rubro: "COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA". Cuyo texto, en obvio de repetición se tiene en este punto como sí literalmente se insertara en el mismo. Por último, la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su respectiva naturaleza, con sus resultados favorecen a los intereses de la patronal demandada por cuanto que, tal y como consta en el contexto de la presente resolución, es el actor quien se encarga de invalidar su acción principal ejercitada en el presente asunto. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas constitutivas del sumario, tenemos que, los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio quedan resueltos de la siguiente manera: A).- La reinstalación planteada por el trabajador ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, no resulta procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que, es el propio actor quien se encarga de demostrar la improcedencia de sus pretensiones de reinstalación al encontrarse confeso de que se desempeñó como trabajador de confianza de la patronal demandada, tal y como ha quedado fundada y motivada dicha situación en el contexto de la presente resolución. Por consecuencia, se decreta la absolución de la patronal demandada respecto a la reinstalación ejercitada y de los salarios caídos reclamados. Así mismo, resulta improcedente el pago de los salarios caídos reclamados. B).- La reclamación de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que plantea la parte actora solo resulta procedente por el último año laborado por el actor por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución se decretó

procedente la excepción de prescripción que la patronal demandada opusiera con base en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Así, pues, tomando en cuenta como salario diario percibido por el trabajador-actor la cantidad de \$397.83, derivado del salario quincenal por la cantidad de \$5,967.50, y de que, el tiempo laborado por el trabajador-actor fue de tres años, cinco meses y veintinueve días, de acuerdo con lo dispuesto en forma respectiva por los artículos 76, 80, 87, 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA". Visible a foja número 20 del apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de las siguientes cantidades: \$3,978.33 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), por concepto de diez días de vacaciones. Aclarándose que dicha cantidad se obtiene primeramente de multiplicar los diez días de vacaciones que le corresponden al actor por el último año laborado, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia y que multiplicados por el salario diario que percibía el actor por la cantidad de \$397.83, nos arroja la citada cantidad que por condena se establece en el presente asunto y que deberá cubrir la patronal demandada. \$994.57 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, cantidad que equivale al veinticinco por ciento del monto de la condena de vacaciones según lo dispone el artículo 784 fracción XI de la Ley de la materia en relación con el artículo 80 del citado ordenamiento legal. Así mismo, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$5,967.45 (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.), por concepto de aguinaldo de conformidad con lo dispuesto por el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA". Visible a foja 20 del apéndice 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. C).- La reclamación de pago de horas extras que plantea la parte actora resulta procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que, la patronal demandada no está cumpliendo con el débito procesal que al respecto le impone el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Por lo tanto, de acuerdo con el tiempo extra laborado en el último año por el trabajador actor que suma un total de 15 horas extras a la semana, de las cuales las nueve primeras se pagan a un 100 más del valor de la hora ordinaria, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo y, las restantes, es decir 6 horas extras son pagaderas a un doscientos por ciento más de la hora ordinaria, según lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, si el actor percibía diariamente la cantidad de \$397.83 por concepto de salario diario, tal cantidad se divide entre las ocho horas de la jornada ordinaria y, el resultado es el valor de una hora ordinaria, que, en la especie es de \$49.72, por lo que si multiplicamos las primeras nueve horas extras semanales pagaderas a un cien por ciento más del valor de la hora ordinaria tenemos como resultado la cantidad de \$895.05, y luego, multiplicamos las seis horas extras restantes laboradas a la semana por la cantidad de

\$149.16 que es el doscientos por ciento de la hora ordinaria, nos arroja la cantidad de \$894.96, que sumada a la cantidad anterior nos resulta la cantidad de \$1,790.01 a la semana, que a su vez se multiplica por cuatro semanas de un mes, nos arroja la cantidad de \$7.160.04 que, a su vez se multiplica por doce, arrojando un total de \$85,920.48 (OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 48/100 M.N.), que por concepto de horas extras deberá cubrir la patronal demandada a su contraria por cuanto que, no está cumpliendo con el débito procesal que al respecto le impone el artículo 784 fracción VIII del código laboral aplicable al caso. -----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se resuelve, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El C. ::::::::::::::::::::, como parte Actora en el presente Juicio demostró en parte los hechos constitutivos de su Demanda.-----

SEGUNDO.- La parte Demandada en el presente Juicio ::::::::::::::::::::, a través de su representante legal demostró en parte las defensas y excepciones opuestas.-----

TERCERO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte Demandada indicada en el resolutivo inmediato anterior la condena correspondiente al pago de las prestaciones de carácter laboral que se decretaron procedentes en el presente Juicio. -----

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte Demandada indicada en el resolutivo inmediato anterior la absolución respecto de la acción principal de reinstalación ejercitada por la parte actora y de las acciones inherentes a la misma.-----

QUINTO.- Por recibido el oficio número 1284, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, Sección II, Mesa IV, Amparo Directo 214/2021, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la

Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del juicio de Amparo citado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 231/2011(4) Bis, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, la junta del conocimiento, primeramente, deje insubsistente el laudo reclamado de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, y en su lugar se pronuncie otro, en el que se analice con base en el material probatorio existente en autos y las excepciones opuestas por las partes, si la parte actora es trabajador de confianza como lo planteo al contestar la demanda la patronal demandada, y de estimarla fundada, se haga la declaratoria correspondiente, resolviendo lo que procede respecto a la acción principal de reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma; así mismo, se cuantifique de manera pormenorizada la condena de pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; lo anterior, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de la ejecutoria de amparo, y de lo resuelto en el amparo relacionado 2015/2021. Infórmese de acuerdo por lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para éste último efecto copia autorizada del presente laudo.- -----

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

LA REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA POMPILIA GALINDO
GARCÍA.

C. MARCIAL R. CASTELLANOS
CASTELLANOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.